

NIT:900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20149080005561

San Juan de Pasto, 05-02-2014

Pág. 1 de 1

Doctora:

DANIELA VANESSA CASTRO MORENO

Apoderada

TPV GROUP

Dirección desconocida

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO - Expediente JBL-08442

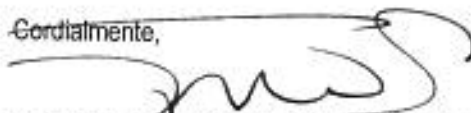
Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de Marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente **JBL-08442** se ha proferido la **Resolución No. VSC-000024 del 22 de enero de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE No. JBL-08442"**.

Contra el artículo primero de esta decisión procede el recurso de reposición.

Dado que en anterior oportunidad se remitió oficio citatorio a notificación personal a la última dirección que aparece en el expediente y el mismo fue devuelto con anotación de dirección equivocada, este despacho publicará el presente aviso y copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica www.anm.gov.co y en todo caso en un lugar visible al público en el PAR PASTO por el término de cinco (5) días hábiles, a partir del 6-02-2014 a las 8:00 Am hasta el 12-02-14 a las 5:00 Pm. La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,



JAVIER MAURICIO NARVAEZ ORTIZ

Coordinador Punto de Atención Regional Pasto

Proyecto: Ma. Susana Viloria B.
Anejos: RESOLUCION VSC-000024 de 22 de Enero de 2014
Fecha de elaboración: 04/02/2014
Archivado en: Expediente JBL-08442

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE

(000024

) 22 ENE. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE No JBL-08442"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 de 22 de marzo de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de Enero de 2010 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, suscribió el Contrato de Concesión No. **JBL-08511** con la sociedad comercial **TPV GROUPS S.A. DIVISION METALES**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BARBACOAS** y **MAGUI PAYAN**, departamento de **NARIÑO**, en un área de 1.635,04726 hectáreas distribuidas en una zona, por el término de **TREINTA (30)** años contados a partir del 22 de Diciembre de 2010, momento en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 26-35, reverso).

Por medio de Auto GTRC-0232-11 de Agosto 16 de 2011, notificado el día 17 de Agosto de 2011, el INGEOMINAS resuelve (Folios 53-56):

1. *Fijar el valor del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de explotación del contrato de concesión JBL-08442 comprendido entre el 22 de Diciembre de 2010 y el 21 de Diciembre de 2011, en la suma de VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$28.068.316,75), valor liquidado en el concepto técnico No. GTRC-142-11 de julio 28 de 2011. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente No. 045786995458 del Banco Davivienda, en el término que se señala en el numeral siguiente.*
2. *Poner en conocimiento a la sociedad beneficiaria del Contrato de la referencia, que su título se encuentra incurso en causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, esto es "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", relacionado con el no pago oportuno del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del*

RESOLUCION VSC No.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en el expediente No JBL-08442"

presenta acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.

3.

Por medio de la resolución No. VSC-000304 de 22 de Marzo de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resuelve declarar la caducidad del contrato de concesión No. JBL-08442 otorgado para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro, por el no pago oportuno y completo del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración, el cual había sido requerido mediante Auto No. GTRC-0232-11 de Agosto 16 de 2011. Mediante este acto administrativo también se declararon las obligaciones pendientes dentro del título minero mencionado. (Folios 86)

Mediante oficio No. 20139050003081 de Abril 15 de 2013, la Autoridad minera informa a la sociedad TPV GROUP S.A.S. DIVISION METALES, que se ha proferido la resolución No. VSC-000304 de Marzo 22 de 2013 y le concede el término de tres (3) días para que comparezca a notificarse personalmente de la misma, en los términos del artículo 269 de la ley 685 de 2011. En este mismo oficio se advierte al titular lo siguiente: *"Así mismo, le aclaramos que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 10 de la ley 962 de 2005, se presumirá que este oficio fue recibido en la dirección que se remite pasados 10 días desde la fecha de despacho en el correo"*. (Folio 87)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas, la autoridad minera procedió a notificar por edicto No. 0040-13 la resolución No. VSC-000304 de Marzo 22 de 2013 proferida dentro del expediente JBL-08442. El edicto se publicó por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del 14 de Mayo de 2013 a las 8:00 am hasta el día 20 de Mayo de 2013 a las 5:00 pm. (Folios 88-89)

En el expediente obra constancia de ejecutoria PARC-0040-13 con fecha 28 de Mayo de 2013, de la resolución No. VSC-000304 de Marzo 22 de 2013 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-08442"**, en la cual se informa que la mencionada resolución fue notificada por edicto PARC-0040 y contra la misma no se presentó recurso alguno, quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de mayo de 2013. (Folio 90)

Por medio de oficio radicado el día 12 de Septiembre de 2013 bajo el No. 20135000321162, la abogada DANIELA VANESSA CASTRO MORENO, en su condición de apoderada de la sociedad TPV GROUP solicita la revocatoria directa de la resolución No. VSC-000304 de Marzo 22 de 2013 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-08442"**. Este memorial carece de firma. (Folios 103-114)

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA por medio de oficio No. 20139080000161 de fecha 10 de Octubre de 2013 solicita a la apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión JBL-08442, presente el memorial debidamente suscrito para verificar la autenticidad del mismo. (Folio 116). Este requerimiento fue enviado a la dirección de notificaciones que reposa en la solicitud de revocatoria directa pero no pudo ser entregado por parte de la empresa de mensajería debido a que se presentó una dirección desconocida, por tanto, mediante correo electrónico del día 14 de Noviembre de 2013 la AGENCIA Nacional de Minería informa de la situación a la Dra. DANIELA CASTRO para que proceda de conformidad (Folio 117).

Por medio de correo electrónico de fecha 14 de Noviembre de 2013 la abogada DANIELA VANESSA CASTRO MORENO presenta nuevamente la solicitud de revocatoria directa debidamente suscrita, para pedir se revoque en todas sus partes la resolución No. 000304 de

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en el expediente No JBL-08442"

Marzo 22 de 2013 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. JBL-08442, se resuelva la suspensión de obligaciones radicada bajo el No. 2012412007267-2 del 6 de Marzo de 2012 y se notifique en debida forma la resolución No. VSC-000304 enviando a la dirección Carrera 19ª No. 114-59 de Bogotá D.C. (Folios 118-130)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Teniendo en cuenta que la resolución VSC-000304 de Marzo 22 de 2013 fue notificada mediante Edicto N° 0040-13 fijado el día 14 de mayo de 2013 y desfijado el 20 de Mayo de 2013 y la revocatoria directa fue debidamente interpuesta el día 12 de septiembre de 2013, mediante radicado N°20135000321162, se precisa que la solicitud de revocatoria fue presentada cumpliendo con lo señalado en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda..."

Ahora bien, los principales aspectos fácticos que se señalan en el memorial de solicitud de revocatoria directa son los siguientes:

....

4. Con el ánimo de surtir la notificación personal que trata el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, se remitió comunicación para comparecer a efectuar notificación personal de la resolución en comento a la carrera 6 # 12-10 oficina 402, dirección errónea.

5. Mediante Edicto No. 0040-13 del 14 de Mayo de 2013, se procedió a notificar la Resolución VSC-000304 de marzo 22 de 2013, sin que el concesionario haya tenido conocimiento de la decisión.

6. Hasta la fecha no se ha dado respuesta a la solicitud de suspensión de obligaciones con radicado No. 2012-412-007267-2 de 6 de Marzo de 2012."

Entre las consideraciones y fundamentos de derechos más relevantes de la solicitud de revocatoria directa se señalan los siguientes:

"La autoridad minera tomó la decisión de declarar la caducidad del título minero sin haber resuelto la suspensión de obligaciones solicitada por el titular minero mediante radicado No. 2012-412-007267-2 del 6 de Marzo de 2012, en el cual se puso de presente la situación de inseguridad y violencia en el área del contrato, lo cual motivó dicha solicitud y probó por qué no ha sido posible ponerse al día con el pago del canon superficial; escrito en el cual se allegaron comunicaciones por parte de la empresa TPV GROUP S.A. DIVISION METALES al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para solicitar su compañía en el desarrollo de cualquier actividad que se desarrollara en la zona, así como la respuesta dada por la entidad.

....
En este orden de ideas, los hechos caso fortuito que se vienen presentando en la ejecución del contrato JBL-08442 y los cuales se demostraron mediante radicado No. 2012-412-007267-2 del 6 de Marzo de 2012....debieron ser evaluadas y decididas por parte de la Autoridad Minera, independientemente del sentido de la decisión, pero haberse dado antes de declararse la caducidad del título minero en mención y correr el respectivo traslado de la misma a mi poderdante.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en el expediente No JBL-08442"

...
Esta omisión configura violación al debido proceso y al derecho fundamental de petición, pues se pretermitió la respuesta a la solicitud de suspensión de obligaciones; en este sentido resulta claro que el derecho de petición tiene la calidad de fundamental o básico, atributo que conforme al artículo 23 de la actual Carta Política, otorga a toda persona la potestad de acudir ante las autoridades públicas, o en algunos eventos ante los particulares, para formular solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución o respuesta.

...
El pago de los cánones superficiales estaban supeditados a la respuesta de la Autoridad Minera teniendo en cuenta que, la situación de imposibilidad de ejecutar de manera normal el contrato debido a una causa ajena a la voluntad del concesionario, lo cual hacía imposible ejecutar las obligaciones del contrato, incluyendo las de tipo económico.

...
En consecuencia, la solicitud de suspensión de obligaciones que se presentó el día 6 de marzo de 2012, debió resolverse antes de declararse la caducidad del contrato, pues en ella se expusieron y se demostraron los hechos que dieron lugar y motivaron el atraso en el pago de las obligaciones económicas. Con lo expuesto anteriormente se demuestra que con la decisión adoptada por la Autoridad Minera se causó un agravio injustificado al titular del contrato de concesión JBL-08442 por no haberse resuelto la solicitud de suspensión de obligaciones, además de ser opuesta a la Constitución y a la ley por haberse notificado la Resolución VSC-No. 000304 de 22 de Marzo de 2013 en indebida forma.

Aunado a lo anterior, la notificación de la decisión adoptada por la Autoridad Minera mediante Resolución VSC-000304 de 22 de Marzo de 2013, que declara la caducidad del Contrato de Concesión JBL-08442, vulneró el debido proceso de mi poderdante, como quiera que la notificación que de ella se hizo al concesionario, no se llevó a cabo conforme a derecho y según lo establece el artículo 269 del Código de Minas.

Lo anterior en razón a que la citación a comparecer a la diligencia de notificación personal de la Resolución VSC-000304, no se envió al negocio del compareciente, como lo ordena la norma transcrita, pues según radicado 20139050006821 del 16 de Julio de 2013, fue enviada a la carrera 6ª # 12-12 oficina 402 y no a la Carrera 19ª No. 114-59 de la ciudad de Bogotá, que es el lugar en el cual la Sociedad TPV GROUP S.A. DIVISIÓN METALES tiene su domicilio y en el cual recibe notificaciones.

En consecuencia con lo anterior, la apoderada de la sociedad TPV GROUP S.A.S. DIVISION METALES solicita se revoque en todas sus partes la Resolución VSC No. 0000304 de 22 de Marzo de 2013, se resuelva la solicitud de suspensión provisional de obligaciones radicada bajo el No. 2012-412-007267-2 del 6 de Marzo de 2012, se notifique en debida forma la resolución VSC No. 0000304 de 22 de Marzo de 2013 enviando a la dirección Carrera 19ª No. 114-59 de Bogotá, y como consecuencia de lo anterior, se continúe con el trámite del contrato de concesión JBL-08442.

Sobre estas peticiones puntuales, una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. JBL-08442 se concluye:

En primer lugar, acerca de la solicitud de suspensión de obligaciones que la abogada DANIELA CASTRO considera como no resuelta por parte de la Autoridad Minera, debe advertirse que una vez verificado el memorial radicado bajo el No. 2012-412-007267 del 6 de Marzo de 2012 se constata que el mismo no contiene ninguna solicitud de suspensión de obligaciones, pues como se verifica desde la referencia, es un reporte de seguridad y trabajos realizados en el área. Claramente en el oficio se puede leer que el Director Administrativo de la Sociedad T.P.V. GROUP se dirige a la autoridad minera para informar brevemente sobre los procesos adelantados en el área de la concesión, describe las dificultades que ha tenido la mencionada sociedad con los

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en el expediente No JBL-08442

inversionistas por motivos de seguridad en la zona durante los últimos años, e informa que desde el segundo semestre de 2011 se reactivaron las actividades del proyecto, realizando contactos con los entes pertinentes, como el Ejército Nacional de Colombia para solicitar su compañía.

Además, entre los anexos que se adjuntan al memorial citado no se encuentra prueba conducente y pertinente que lleve a concluir que existe una causal de fuerza mayor por la cual haya sido imposible para la sociedad titular del contrato de concesión, ingresar al área y adelantar las actividades de exploración. Esta falta de acervo probatorio conduciría, en caso de existir una solicitud expresa para que se conceda la suspensión de obligaciones, al rechazo de la misma, lo cual solo se analiza en gracia de discusión. Es claro para la Autoridad Minera que el oficio dirigido al Comandante de la Fuerza de Tarea Pegazo del Ejército Nacional de Colombia, obrante a folio 74 del expediente, no es una certificación de autoridad en la que se informe sobre las repercusiones de las situaciones de orden público en el desarrollo del contrato de concesión; tampoco lo es el oficio Radicado No. 20114960687601 suscrito por el Segundo Comandante y JEM del Ejército en el que se autoriza tomar contacto con el Comando de la Tercera División para llevar a cabo la coordinación y reconocimiento del caso y determinar la posibilidad de prestar la seguridad requerida por la empresa, y mucho menos es prueba de los hechos alegados, los oficios de fecha 11 de Agosto de 2011 y 12 de Febrero de 2012, que reposan en el expediente a folios 77 y 78 que solo constituyen solicitudes de información dirigidas al Ejército Nacional y al Ministerio de Minas y Energía.

Por lo anterior, vale concluir que al tenor de lo consagrado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, *"A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones derivadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito..."*, y como se ha dicho, en el expediente no obra solicitud en tal sentido. Además, como la misma apoderada de la sociedad TPV GROUP lo menciona en su solicitud de revocatoria, sobre este tema es importante destacar la posición que el Ministerio de Minas y Energía sentó mediante concepto jurídico No. 2009020290 del 5 de Mayo de 2009, en el que claramente advierte que para que la Autoridad Minera conceda la suspensión de obligaciones deberá valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor, los cuales deben ser alegados y **probados** por quienes los invocan.

Por tanto, el primer fundamento jurídico expuesto en la solicitud de revocatoria directa contra la resolución No. VSC-000304 de 22 de Marzo de 2013 es injustificado, y no puede dar mérito para conceder las peticiones formuladas por la apoderada de la sociedad TPV GROUP S.A.S.

En segundo lugar y a propósito de la indebida notificación alegada como causal para pedir la revocatoria del acto administrativo, debe decirse que verificado el expediente se constata a folio 87 que el oficio citatorio remitido a la sociedad TPV Group para que concurra a notificarse personalmente del contenido de la Resolución No. VSC-000304 de 2013, fue enviado a la Carrera 19 No. 114-59 de Bogotá y no a la Carrera 6 No. 12-10 oficina 402, como se afirma en el memorial de revocatoria directa. Así las cosas, la apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión en comento, argumenta falsamente que el oficio se envió a una dirección errada, cuando en realidad el oficio fue remitido a la misma dirección que se consigna en el memorial mencionado como dirección de notificaciones y que también aparece en el formulario de actualización de datos que obra a folio 70 del expediente.

Ahora bien, concluyendo que el oficio citatorio fue enviado a la dirección correcta, como ha quedado demostrado, resulta apenas ajustado a derecho que la autoridad minera haya procedido a realizar la notificación por edicto del acto administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 269 del Código de Minas. En este sentido, no es cierto que la notificación se haya hecho sin que el concesionario haya tenido conocimiento de la decisión, tal como se afirma en el escrito que solicita la revocatoria directa contra la resolución VSC-000304 de 2013.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en el expediente No JBL-08442"

En consecuencia, no es posible conceder la solicitud formulada por la abogada DANIELA VANESSA CASTRO para que la autoridad minera realice nuevamente la notificación personal enviando a la dirección Carrera 19 No. 114-59 DE Bogotá, pues el procedimiento de notificación se hizo enviando el oficio a esta misma dirección y con sujeción absoluta a la regulación vigente.

Por lo dicho, no hay lugar a revocar directamente la resolución VSC No. 0000304 de 22 de Marzo de 2013 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. JBL-08442 pues no se encuentra configurada ninguna de las causales que para tal efecto se consagran en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, y se encuentra desvirtuada la violación al debido proceso y la indebida notificación que la apoderada argumenta como fundamento de su petición.

Finalmente, se reconoce a la doctora **DANIELA VANESSA CASTRO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.622.524 de Tunja, como apoderada de la sociedad TPV GROUP S.A.S. DIVISION METALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR la Resolución VSC-000304 de 22 de Marzo de 2013 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión **N° JBL-08442**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Reconocer a la doctora **DANIELA VANESSA CASTRO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1049622524 expedida en Tunja y portadora de la T.P. 211.680 del C.S.de la J. , como apoderada de la sociedad comercial **TPV GROUP S.A.S. DIVISIÓN METALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese el presente acto personalmente a la doctora **DANIELA VANESSA CASTRO MORENO** en su condición de apoderada de la sociedad **TPV GROUP S.A.S. DIVISIÓN METALES**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTICULO QUINTO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO GRANADOS RIVERO
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

VoBo Ing. Javier Mauricio Narváez Ortiz
Revisó: Adriana Motta
Proyectó: Ma. Susana Villota B.